

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 054
Rad. 7600140030282022-00227

Cali V., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Avóquese el conocimiento de la solicitud de Nulidad de todo lo actuado en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante a partir de la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021, presentada por el Acreedor JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ cesionario de la sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A., a través de su vocera legal; bajo el argumento que en el expediente no se encuentran glosados los documentos contentivos de los créditos que pretenden cobrar los señores MARIA GERTRUDIS ARCE y LUIS OVIDIO COSSIO, así como tampoco la constancia de haber sido puestos dichos documentos en conocimiento de los acreedores, para su respectivo pronunciamiento.

ANTECEDENTES

1. La señora CLAUDIA TERESA ARCE HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.469.498 de Quibdó, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en la fecha del catorce (14) de noviembre de 2019, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 29 de noviembre 2019.
2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., BANCO DE BOGOTA, SERVICREDITOS S.A y SECRETARIA DE TRANSITO DE BELLO ANTIOQUIA.
3. Se notifico a los acreedores oportunamente de las fechas fijadas para la respectiva audiencia.
4. En la fecha del 25 de mayo de 2021 se remite la cesión del crédito celebrado entre la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A y el señor JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ, por la suma del capital \$34.474.708
5. El día 28 de enero de 2021, en Acta 001-2021 la operadora informa que la insolvente no cumplió con los gastos del centro de conciliación, ni cancelo los honorarios, por tanto, ordena remitir el trámite a liquidación patrimonial
6. El día 05 de marzo de 2021, en Acta 001-2021 la operadora señala que la insolvente presento nulidad a la anterior decisión por indebida notificación, por lo que se generó el control de legalidad y se declara la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, informando a los asistentes que la insolvente si cumplió con el respectivo pago de gastos y honorarios. Así mismo indico que teniendo en cuenta que a la audiencia no se le había dado inicio por diferentes situaciones, por eso se ha dejado constancias y no se calificaron los créditos, por tanto, procede a dar cumplimiento a las etapas procesales y procede a graduar las obligaciones con los acreedores que se presentaron.

7. En la fecha del 15 de abril de 2021, Acta 002-2021, la operadora en insolvencia, dio inició a la audiencia de negociación de deudas con todos los acreedores asistentes, exceptuando a la Gobernación de Antioquia, que se notificó, pero no asistió, y gradúa las obligaciones con los acreedores asistentes, sin que se presentaran objeciones sobre las mismas.

8. En la fecha del 22 de abril de 2021, Acta 003-2021, la conciliadora da inicio a la audiencia virtual, a la cual se hicieron presentes tres de los acreedores, verificando la oportuna notificación de estos para su asistencia, pero no se presentaron la Gobernación de Antioquia, ni la secretaria de tránsito de Bello Antioquia, así mismo el acreedor prendario informa que la obligación fue cedida a un tercero, por lo anterior la conciliadora suspende la diligencia y señala nueva fecha.

9. En la fecha del 29 de junio de 2021, la operadora en insolvencia en la constancia No. 004 GSPM, indica que a la presente diligencia se presentaron los acreedores relacionados por el deudor, a excepción de Reponer S.A., Gobernación de Antioquia y la Secretaria de Bello Antioquia, así mismo indica que recibió correo por parte de la abogada Maria Alexandra Franco Mera, solicitando aplazamiento de la audiencia, por acreedores personales que en calidad de codeudora tiene la insolvente, por lo anterior y debido a problemas de conectividad, la conciliadora suspende la audiencia y reprograma la fecha.

10- En la fecha 24 de agosto de 2021, Acta 004-2021, la conciliadora da inicio a la audiencia virtual, a la cual se presentaron los acreedores indicados por el deudor, excepto Gobernación de Antioquia, secretaria de tránsito de Bello Antioquia, ni Reponer S.A., ni el cesionario de dicha obligación, como tampoco se hace presente la deudora por encontrarse hospitalizada, pero si se presenta su apoderada; La conciliadora suspende la audiencia, toda vez que no se tiene información de notificación del cesionario de la obligación que se encuentra a nombre del acreedor prendario Reponer s.a., por lo que se ordena contacta a dicha entidad para que suministre la información necesaria para la notificación de este acreedor.

11- En la fecha del 17 de septiembre de 2021, Acta 005-2021, se da inicio a la audiencia por parte de la conciliadora, en la cual se hacen presentes los acreedores Reponer, Servicredito, Banco de Bogotá, José Luis Naranjo Ñañez cesionario de Reponer, seguidamente, la conciliadora deja constancia que el apoderado de Reponer se hace presente en la audiencia con la finalidad de verificar si el cesionario se presentó a la audiencia, a lo que la operadora le solicita retirarse de la audiencia, aclarando que al cesionario no se le había notificado por que en los documentos de la cesión no figuraba la información para realizar su notificación; así mismo la conciliadora dejó constancia que la deudora por medio de su abogado, manifestó de la existencia de nuevas obligaciones de la deudora como codeudora de su padre y su tía, los cuales deben ser incluidos en este trámite e indica que allegara los documentos respectivos y que no habría lugar a nulidad en este momento hasta que no se tenga; Por lo anterior la operadora de la insolvencia indica al acreedor prendario que teniendo en cuenta la etapa procesal de calificación de créditos en la que se encuentra el proceso, se debe declarar nulo el mismo desde la etapa de graduación de créditos, para poder incluir estas acreencias y evitar posteriores nulidades. Así las cosas, la conciliadora **le otorgó cinco (5) días a la deudora** para que presente los documentos correspondientes que contenga la información respectiva y deberá actualizar el expediente e incluir las nuevas obligaciones para conocimiento del nuevo cesionario-acreedor prendario y demás acreedores, por que declara la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de calificación de créditos.

12. En la fecha del 16 de noviembre de 2021, Acta 006-2021, la operadora de la insolvencia da inicio a la audiencia, a la cual se hacen presentes los acreedores JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ cesionario de REPONER S.A., SERVICREDITO S.A., BANCO DE BOGOTA, GERTRUDIS ARCE CUESTA y LUIS OVIDIO COSSIO, cada uno por medio de sus apoderados; seguidamente la conciliadora deja constancias, indicando la falta de algunas constancias por causas personales, señala que la apoderada de la deudora expresa las causas que avocaron a su cliente al trámite de insolvencia, seguidamente, en respuesta al interrogante del acreedor prendario, la apoderada de la deudora indica que no reporto la información de estos nuevos créditos, pero que le explico a su cliente las consecuencias que esta situación puede tener en una eventual liquidación patrimonial, pero que es necesario que actualice los créditos por el debido proceso y que lo único que desea su cliente es pagar sus deudas, ahora bien, también indica la profesional que no entiende por que el acreedor prendario REPONER S.A. vendió la obligación a un tercero y no acepto la cancelación de dicha obligación por parte de la deudora. Posteriormente la Conciliadora realiza la actualización y calificación de los créditos, quedando el acreedor prendario en segundo orden, con el valor de su obligación en la suma de \$36.323.418, que corresponde a: capital \$34.474.708, y costas por valor de \$1.848.710. Seguidamente la conciliadora deja constancia que al relacionar estas nuevas obligaciones como codeudora y no haber sido reportadas en solicitud en caso de una posible liquidación la deudora perdería los efectos del Art. 573 C.G.P, **así mismo manifiesta que la presente es la relación definitiva de acreencias y que no se presentaron objeciones a los créditos relacionados por los acreedores**, quedando en firme la relación definitiva de acreencias. Por último, se hace la propuesta de pago, la conciliadora indica los datos del vehículo y su valor aproximado y solicita a la deudora que remita la propuesta de pago a los correos electrónicos de los acreedores, con su respectiva proyección, por tanto, suspende la audiencia y señala fecha.

13. En la fecha del 13 de enero de 2022, Acta 007-2022, la conciliadora da inicio a la audiencia virtual en la que se hacen presentes todos los acreedores y se presenta por parte de la insolvencia una propuesta de pago, del cual solo el acreedor JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ por medio de su vocero no estuvo de acuerdo por considerar que su obligación esta por un valor superior; A su turno la apoderada de la insolvente señala que, el acreedor no podía acumular el valor adeudado al parqueadero a su crédito, como quiera que él no es dueño del parqueadero. Posteriormente la operadora de insolvencia suspende la diligencia para que se remite la propuesta definitiva y proyección de pagos correspondiente, para que en la próxima audiencia se realice la votación respectiva, o de lo contrario se remite el proceso a liquidación patrimonial. No se observan objeciones sobre las mismas.

14. En la fecha del 11 de febrero de 2022, Acta 008-2022, la operadora en insolvencia Dra. Gloria Soley Peña Moreno, da inició a la audiencia virtual de negociación de deudas con los acreedores, en la que se hacen presentes todos los acreedores con sus apoderados, luego de constatar la debida notificación de los acreedores a la audiencia, **la deudora socializa la propuesta de pago, sin que se observara objeciones sobre las mismas**; el Acreedor Prendario presenta una contrapropuesta ofreciendo comprar el carro para terminar el proceso, pero no fue bien recibida por la deudora, por lo anterior el Acreedor prendario manifiesta que su voto es negativo para la propuesta de pago presentada por la deudora, porque no se aceptó su propuesta,; en cuanto a los demás acreedores dieron su voto positivo frente a la propuesta presentada por la deudora, con excepción del acreedor Gobernación de Antioquia por su ausencia a la diligencia pese de habersele notificado oportunamente. Seguidamente la conciliadora señala que la

propuesta de pago presentada por la deudora, fue aceptada, como quiera que fue votada en forma positiva por un 99,67% de los acreedores, por lo que la conciliadora declara en este caso LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO, entre la deudora y los acreedores GOBERNACION DE ANTIOQUIA, JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ, BANCO DE BOGOTA, SERVICREDITO, GERTRUDIS ARCE CUESTA, y LUIS OVIDIO COSSIO MENA, dejando así mismo constancia que la propuesta de pago fue aprobada tal y como quedo expuesta en el acta, y por tanto a partir de su aprobación se convierte en un acuerdo de pago que será de obligatorio cumplimiento, tanto para el deudor como para los acreedores incluidos, los disidentes y los ausentes. No se observan objeciones sobre las mismas.

15. En la fecha del 08 de marzo de 2022, Acta sin Numero-2022, la conciliadora da inicio a la audiencia, a la cual se hicieron presentes los acreedores relacionado por la deudora, colocando en conocimiento que la abogada MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA, presenta nulidad frente al acuerdo que se celebro el día 11 de febrero de 2022, por no estar de acuerdo con el presente tramite, por lo anterior la conciliadora manifiesta que enviará el correspondiente tramite al juez civil municipal de Cali, para que conozca de la correspondiente nulidad.

16- En la fecha del 15 de marzo de 2022, como quiera que el acreedor JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ, por medio de su representante legal presenta solicitud de nulidad por los créditos quirografarios de los señores GERTRUDIS ARCE CUESTA, y LUIS OVIDIO COSSIO MENA, estos acreedores, por medio de su vocera legal allegan los documentos contentivos de los créditos que pretende recuperar, resaltando que estos ya habían sido presentados de manera personal para glosarlos en el expediente, pero no obstante a ello vuelve y los aporta a petición del acreedor prendario (un pagare y una letra de cambio).

17- La deudora por medio de su apoderada en respuesta al escrito de nulidad interpuesto por el acreedor prendario, señala que, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales conforme a los art. 550 a 557 del CGP, e indica cada una de ellas; señala así mismo que, el acreedor prendario solicita la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de septiembre de 2021, bajo el argumento de no existir los documentos donde consten los créditos de los señores GERTRUDIS ARCE CUESTA, y LUIS OVIDIO COSSIO MENA, perdiendo de vista que, este acreedor asistió a todas las audiencias celebradas, de maneral personal o a través de su apoderada especial, desde que fue reconocido como cesionario de REPONER S.A., por tanto, el motivo que expone este acreedor como causal de nulidad no fue expuesto en ninguna de las audiencias, es decir, esta situación que no fue alegada por su representada, ni por él, dentro de la debida oportunidad, subsana con su silencio, todo lo actuado dentro de proceso, conforme lo establece el art. 136 CGP. Así mismo indica que, la nulidad propuesta no está enmarcada en ninguna de las causales que señala el art. 133 CGP, motivo por el cual no debe ser tenido en cuenta, que en virtud al respeto que merecen las partes, informa que los acreedores mencionado por el señor Naranjo, entregaron directamente a través de su apoderada la documentación a la conciliadora. Indica que una vez le fue informado el tema de las obligaciones, cumplió con el deber legal que le asiste y lo informo en audiencia. Señala que la negociación de deudas, es un proceso especial, que tiene sus etapas procesales taxativas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y la oportunidad tal y como lo señala el art. 550 del CGP. Para objetar cualquiera de las acreencias, se da una vez hayan sido conciliados los créditos, y el acreedor o su apoderada jamás expreso inconformidad alguna, en relaciones con las obligaciones en favor de estos dos créditos quirografarios, inclusive, voto el acuerdo de pago, por una mayoría de más del 74% de los acreedores, y se respetó su posición, siendo el único voto negativo...

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Por su parte la misma norma en el Artículo 539 Ibídem señala los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas el cual podrá ser presentado directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los documentos allí señalados, igualmente el parágrafo del mentado artículo a la letra señala "**PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. (Subrayado del Despacho)**".

Precisado lo anterior, en el presente caso el Acreedor JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ cesionario de la sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A., a través de su vocera legal pretende se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021; bajo el argumento que en el expediente no se encuentran glosados los documentos contentivos de los créditos que pretenden cobrar los señores MARIA GERTRUDIS ARCE y LUIS OVIDIO COSSIO, así como tampoco la constancia de haber sido puestos dichos documentos en conocimiento de los acreedores, para su respectivo pronunciamiento.

Establecido lo anterior y una vez revisada la documentación que soporta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Despacho considera que no le asiste razón al reclamante, toda vez que, contrario a lo esgrimido por él, se observa que los documentos si fueron aportados por la deudora, y así quedo demostrado en la audiencia virtual celebrada en la fecha del 16 de noviembre de 2021, Acta 006-2021, en la cual quedo sentado que se hicieron presentes todos los acreedores, a saber: **JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ** cesionario de REPONER S.A., SERVICREDITO S.A., BANCO DE BOGOTA, GERTRUDIS ARCE CUESTA y LUIS OVIDIO COSSIO, cada uno por medio de sus apoderados; y en la que se observa que la conciliadora dejo la respectiva constancia que, la apoderada de la deudora expresa las causas que avocaron a su cliente al trámite de insolvencia, como también que, dicha togada indicó que no reporto la información de estos nuevos créditos como codeudora con la solicitud, pero que le explico a su cliente las consecuencias que esta situación puede tener en una eventual liquidación patrimonial, pero que era necesario que actualizara los créditos por el debido proceso y que lo único que deseaba su cliente es pagar sus deudas. Así mismo se constató que la Conciliadora realiza **la actualización y calificación de los créditos**, quedando el acreedor prendario en segundo orden, con el valor de su obligación en la suma de \$36.323.418, que corresponde a: capital \$34.474.708, y costas por valor de \$1.848.710. Igualmente, se verifico que en esta audiencia la conciliadora **manifestó que la presente es la relación definitiva de acreencias y que no se presentaron objeciones a los créditos relacionados por los acreedores**, quedando en firme la relación definitiva de acreencias. Así pues, considera esta instancia que la causa que motiva la nulidad propuesta por el acreedor prendario pierde su fuerza, primero, porque, quedo demostrado que los créditos que pretenden recuperar los acreedores GERTRUDIS ARCE CUESTA y LUIS OVIDIO COSSIO, se encuentran debidamente soportados con los documentos contentivos de los

créditos (pagare y letra) y que los mismos cumplen con los requisitos exigidos para incorporarlos en el trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural con fundamento en el artículo 539 del C.G.P, y segundo, porque, una vez conciliados los créditos, estos nunca fueron objetados por los acreedores, quedando en firme la relación definitiva de acreencias.

Ahora bien, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad se les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través, de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Según se infiere en el Art. 133 C.G.P., las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma, por tanto, una vez revisada la causa que motiva la nulidad invocada por el acreedor prendario, se pudo constatar que esta no se encuentra enmarcada taxativamente en la citada norma, así pues, esta no puede ser tenida en cuenta.

Por otro lado, de las actuaciones surtidas en el proceso se pudo verificar que en el transcurso del trámite se hizo presente el acreedor prendario señor **JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ** cesionario de REPONER S.A, junto con su abogada, desde que fue reconocido como cesionario y no se observa que haya presentado objeción alguna a los créditos presentados por los demás acreedores señalados por la deudora, en ninguna de las audiencias realizadas, tanto así, que dio su voto negativo en la audiencia celebrada en la fecha del 11 de febrero de 2022 en la cual se socializó la propuesta de pago y quedó en firme el acuerdo de pago, como quiera que no fue impugnado por ninguno de los acreedores presentes; así pues, se puede determinar que este acreedor tuvo su oportunidad procesal para objetar los créditos presentados por la deudora, pero que no hizo uso de su herramienta judicial y pretende ahora que se declare la nulidad de todo lo actuado, perdiendo de vista que con su silencio quedó saneada la nulidad.

Señala el art. 136. **Saneamiento de la nulidad**. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De manera que no es de recibo la argumentación expuesta por el acreedor prendario a través de su abogada, al pretender justificar una inexistente violación a las garantías procesales, cuando es evidente que la actuación refutada se tramitó bajo el amparo de la ley y no existe vicio alguno que amerite su nulidad en el entendido que ha sido legítimo el trámite adelantado en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad propuesta, conforme a lo motivado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada del acreedor prendario señor **JOSE LUIS NARANJO NAÑEZ** cesionario de REPONER S.A; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devolver las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, para que continúe con el acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2024**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria